

ACUERDO IEEPCO-CG-44/2022, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA POR LA CIUDADANA SUSANA HARP ITURRIBARRÍA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por la Ciudadana Susana Harp Iturrubarría.

ABREVIATURAS:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- II. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 2651, por el que ordenaron que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocara a elección ordinaria para elegir gobernador o gobernadora del Estado, a celebrarse el domingo cinco de junio de dos mil veintidós.
- III. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

- IV. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-92/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
- V. En términos de lo establecido en el calendario referido en el punto que antecede, el plazo para la precampaña de la elección a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, corrió de dos de enero al diez de febrero de dos mil veintidós.
- VI. En el referido calendario, se estableció que el periodo de solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a la gubernatura será del primero al quince de marzo de dos mil veintidós.
- VII. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, la ciudadana Susana Harp Iturrubarría presentó un escrito de petición dirigido a las consejeras y consejeros del Consejo General de este Instituto, mediante el cual, solicitó se dicten medidas afirmativas que garanticen, apliquen y generen una representación efectiva de las mujeres tanto a la titularidad en materia del Poder Ejecutivo, como en el acceso a los demás cargos políticos relevantes.

CONSIDERANDO:

- 1. Que el artículo 8 de la CPEUM, dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Y además prevé que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- 2. Que el artículo 35 de la CPEUM, en su fracción II dispone que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- 3. Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la CPEUM establece que las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; Impresión de documentos y la

producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

4. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, así como la constitución y leyes locales.
6. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la CPELSO, dispone que: ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.
7. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el IEEPCO, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo del IEEPCO y del INE, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la CPELSO y la Legislación correspondiente.

9. Que el artículo 21 de la LIPPEO dispone que además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía; II. No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos; III. No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate; IV. No ser Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana, así como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y V. Los Magistrados o Secretarios Generales o de Estudio y Cuenta del Tribunal, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función. VI. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género. VII. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.
10. Que el artículo 31 de la LIPEEO dispone que son fines del Instituto Estatal, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado, así como asegurar a los ciudadanos del Estado, sin distinción con motivo de origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social; las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los Derechos político-electorales, vigilar el

cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la LIPEEO.

11. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO establece que el Consejo General tiene la atribución de registrar las candidaturas de Gobernador y supletoriamente las de diputados al Congreso, que se elegirán según el principio de mayoría relativa, así como para los integrantes de los ayuntamientos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.
12. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral son definitivas y en esa virtud se deben de cumplir, por ser de orden público sus determinaciones.
13. Con base en lo anterior, y en respuesta a la solicitud formulada por la Ciudadana Susana Harp Iturribarría, se procede a dar contestación en los términos siguientes:

Planteamientos:

“Es necesario adoptar como medida adecuada la alternancia de género, con el objeto de alcanzar una representación o nivel de participación equilibrada de las mujeres, eliminando cualquier discriminación y exclusión histórica o estructural, y así procurar la paridad de género en selección de candidaturas a la gubernatura por periodo electivo.

Dar cumplimiento al principio de paridad implica también observar la alternancia, a efecto de dotar de certeza y potencializar los derechos de las mujeres para poder ocupar un cargo de relevancia como es la gubernatura del Estado de Oaxaca, cada dos procesos electorales.

La paridad de género también implica permitir a las mujeres contender por cargos importantes que históricamente únicamente han sido ocupados por hombres”

...

“Se solicita llevar a cabo una interpretación progresista y evolutiva, acorde a los principios pro persona y pro cive”

...

“Por lo que la petición concreta, en términos del artículo 8° de la Constitución Federal y 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es que el Consejo General del IEPCO emita una acción afirmativa a favor de las mujeres, -acorde los principios de paridad, equidad, igualdad y no discriminación y alternancia de género, porque Oaxaca nunca ha sido gobernado por una mujer,

Y por ello, es necesario que los partidos políticos observen el principio de alternancia en la postulación de la candidatura a la gubernatura, por proceso electivo, aun cuando no se prevea expresamente a efecto de revertir la discriminación histórica que han sufrido las mujeres.”

Respuesta:

A. Resulta importante señalar la naturaleza de todo proceso electoral, así como las distintas etapas que lo componen; el artículo 147 de la LIPEEO, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, las candidatas y candidatos de partidos e independientes, así como la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos. En dichos procesos debe cumplirse el principio de paridad; de igual manera el artículo 148, párrafos 1 y 2 del mismo ordenamiento establece que el proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador, diputados y concejales de los ayuntamientos, se inicia en la primera semana del mes de septiembre del año previo al de la elección ordinaria, y concluye con la declaratoria de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes, o cuando se tenga constancia que no se presentó ninguno.

El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I.- Preparación de la elección; II.- Jornada electoral; III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y IV.- Dictamen y declaración de validez de la elección y de Gobernador electo.

Dentro de los procedimientos que forman parte de la etapa de preparación de la elección, se encuentran los procesos de selección interna de candidaturas y las precampañas electorales; al respecto los artículos 175 párrafos 1 y 2, y 177, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la LIPEEO, establecen que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, la Ley General de Partidos Políticos, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. Todos los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto Estatal, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político; se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y que la misma es dirigida a los militantes del partido que corresponda, y precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

En relación con lo anterior, mediante acuerdo número INE/CG1601/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de octubre de dos mil veintiuno, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, determinando como fecha única para la conclusión del periodo de precampañas el diez de febrero de dos mil veintidós.

En ese sentido, en la fecha de presentación del escrito que nos ocupa, que fue presentado el cuatro de febrero del presente año, tal y como se establece en el antecedente VI del presente acuerdo, el periodo de precampañas ya había iniciado, siendo este del dos de enero al diez de febrero del año en curso, con plazos concretos y reglas definidas con anterioridad y que fueron conocidas previamente por las partes, incluidos los partidos políticos, lo que implica a su vez, que las convocatorias para los procesos de selección interna de candidaturas ya habían sido expedidas, ya fueron registradas las precandidaturas, en este momento ha concluido el periodo de precampaña, y está por iniciar el periodo de solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a la gubernatura, que será del primero al quince de marzo de dos mil veintidós, por lo que a consideración de este Consejo General no es

posible acordar favorablemente la petición de la solicitante ya que la facultad del Consejo General debe ejercerse, suponiendo que este tuviera competencia para emitir las acciones afirmativas solicitadas, con un tiempo razonable para su implementación de forma previa a los procesos de selección interna de los Partidos, es decir las medidas implementadas por las autoridades electorales administrativas deben aprobarse con la anticipación suficiente para hacer factible su definitividad, en cumplimiento al principio de certeza que debe existir en todo proceso electoral.

Lo anterior tiene sustento en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal electoral del poder judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-REC-187/2021 y acumulados, en donde se determinó que *la aprobación de acciones afirmativas a favor de grupos desprotegidos o en situación de vulnerabilidad, en lo ordinario deben ser hecha con un tiempo razonable para su implementación, como ocurrió en el proceso electoral 2020-2021 de nuestro Estado, en donde las acciones afirmativas en materia de paridad se aprobaron por este Consejo General el día 4 de Enero de 2021.*

B. Ahora bien, resulta importante señalar que el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número INE/CG1446/2021, por el cual se emitieron criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022; en dichos criterios se establece que en las entidades de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, que renovarán las gubernaturas de sus Estados en el 2022, a la fecha de la emisión de dicho acuerdo, salvo el estado de Hidalgo, ninguna entidad federativa había aprobado legislación en materia de paridad en las Gubernaturas y ante el vencimiento del plazo constitucional para realizar modificaciones legales fundamentales en la materia, lo que constituía un fuerte indicio de que no se aprobará legislación; el Instituto Nacional Electoral de manera preventiva, ejerció sus facultades emitiendo los criterios que permitan garantizar el derecho humano de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad en todo.

En este sentido, ante la falta de cumplimiento al mandato constitucional de reformar los ordenamientos correspondientes, a fin de establecer las reglas para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos, tratándose de cargos a las gubernaturas de los estados, fue necesario que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera las reglas correspondientes, al tomar en consideración que, de acuerdo a lo estimado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, la postulación paritaria en dichos cargos se sustenta en los derechos políticos y electorales, específicamente en el derecho al sufragio pasivo en condiciones de igualdad, que son

derechos humanos de eficacia directa e inmediata, cuyo ejercicio es impostergable, incluso a falta de legislación secundaria que los regule.

Aunado a lo anterior, en el mencionado acuerdo INE/CG1446/2021 se aprobaron los criterios para verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en los procesos electorales locales 2021-2022, estableciéndose en el criterio quinto que para la postulación de candidaturas a gubernaturas en las 6 entidades federativas que renovarán su Poder Ejecutivo en el proceso electoral 2021-2022, los partidos políticos nacionales y con registro local, así como los partidos locales se sujetarán a lo siguiente:

- a) Los partidos políticos nacionales, deberán postular al menos a 3 mujeres como candidatas a gubernaturas, para lo cual se considerarán tanto las candidaturas que postulen en lo individual como en coalición o en candidatura común. En el caso de que alguna entidad federativa emita la legislación en la materia, las disposiciones del presente acuerdo no serán aplicables y las postulaciones se ajustarán de forma tal que, al menos, la mitad sean mujeres. En caso de número impar, la mayoría corresponderán a mujeres, ello en atención a que el principio de paridad es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.
- b) En el caso de los partidos locales, deberán postular preferentemente como candidata a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior.
- c) Tratándose de partidos políticos locales de nueva creación, al no contar con una participación previa en este tipo de elecciones, deberán postular preferentemente a mujeres como candidatas a las gubernaturas.

En términos de lo expuesto en el presente apartado, considerando que el acuerdo INE/CG1446/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentra firme y es vigente en el caso concreto, se debe estar a dichos criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022, lo anterior dado que dicho acuerdo, ante el vacío legislativo, de manera precautoria y provisional estableció los criterios para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género para diversos Estados de la República Mexicana, dentro de los que se encuentra el Estado de Oaxaca.

Con base, en lo anterior se considera necesario recalcar a los partidos políticos, el respeto a los principios de la paridad de género, recordando que dentro sus procesos internos deberán privilegiar la participación de la mujer en términos de igualdad con el hombre, por tanto se hace un EXHORTO a los partidos políticos en la entidad: Para

que, en el marco de sus atribuciones y sus normativas internas, cumplan con los principios establecidos por facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral, y hagan lo necesario, respetando sus propios procedimientos de selección internos de candidaturas, con la finalidad de saldar la deuda histórica con las mujeres.

Para que, apliquen permanentemente los recursos, a que se hace referencia en el artículo 73 de la Ley General de Partidos Políticos, para la formación de mujeres líderes que tengan la oportunidad de disputar espacios de poder político, en contextos de igualdad.

Es preciso que, desde los órganos legislativos, desde los propios partidos políticos, y desde las autoridades electorales, se garantice que se emitan las acciones afirmativas necesarias para que exista una alternancia de género en los próximos procesos electorales.

En consecuencia, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8; 116, fracción IV incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 104, numeral 1, inciso a); 232 de la LGIPE; 23, párrafo 1, inciso e); 34, párrafo 1, inciso d); 73, de la LGPP; 13; 25, Base A, párrafos tercero, cuarto y quinto; 114 TER, de la CPELSO; 31,32 y 38 fracciones I, II, III, XX, LXV, y LXVI, de la LIPEEO; emite el siguiente:

ACUERDO:

- 1.** Se aprueba la emisión de la respuesta a la solicitud formulada por la ciudadana Susana Harp Iturrubarría, en términos del considerando 13 del presente Acuerdo.
- 2.** Se realiza una exhortación a los partidos políticos en los términos expuestos en el considerando último del presente acuerdo.
- 3.** Notifíquese la presente determinación a la ciudadana Susana Harp Iturrubarría, para lo cual se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para la práctica de dicha diligencia.
- 4.** En virtud de los Criterios Generales para garantizar el principio de Paridad de Género en la postulación de Candidaturas a las Gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2021-2022, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo número INE/CG1446/2021, remítase a dicho Instituto copia de la consulta realizada por la ciudadana Susana Harp Iturrubarría, así como del presente acuerdo, lo anterior para los efectos legales conducentes.
- 5.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la secretaría ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA